



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00091 sucesión intestada BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ presentada por SIXTA TULIA OSPINO MORA, DAMARIS PUELLO OSPINO Y YESID PAYARES PABA a través de apoderado judicial.

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de acceder a la suspensión del proceso de sucesión instaurado por la señora SIXTA TULIA OSPINO MORA, DAMARIS PUELLO OSPINO Y YESID PAYARES PABA a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El Dr. HERMENEGILDO GARCIA PACHECO actuando en representación de los señores SIXTA TULIA OSPINO MORA compañera supérstite, DAMARIS PUELLO OSPINO como hija legítima del causante Y YESID PAYARES PABA como tercero legatario o cesionario por compraventa directa, presentó ante este despacho vía correo electrónico, sucesión intestada del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ.

En este juzgado cursa proceso de sucesión intestada donde figura el mismo causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ, presentada por los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO a través de apoderado judicial Dr. ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO, quien renunció al poder conferido. En dicha sucesión también se hicieron parte los señores, DAMARIS PUELLO OSPINO, quien presenta nuevamente sucesión, JUSTO CIPRIANO Y CARMEN ALICIA PUELLO CUADRO representados por el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO.

Por auto del 6 de noviembre del 2022, esta juzgado resolvió; "PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos de sucesión seguidos por los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO y SIXTA TULIA OSPINO MORA compañera supérstite, DAMARIS PUELLO OSPINO y YESID PAYARES PABA con radicado: 2017-00169 y 2020-00091 donde figura como causante el señor BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ. El radicado que identificará la acumulación será 2017-00169 el que tiene actualmente el

proceso de los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO, de conformidad a la parte motiva de esta providencia (...)"

Por auto del 29 de enero de 2018, esta dependencia judicial declaro abierto el proceso de sucesión del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ y se reconoció como herederos del causante a los señores Jorge Luis Puello Ospino y Ena Cecilia Puello Ospino. Asimismo, por auto del 11 de abril de 2018, se reconoció como herederos del causante a los señores Justo Cipriano Puello Cuadro, Carmen Alicia Puello Cuadro y Damarías Puello Ospino. En igual sentido, por auto del 5 de febrero de 2020, se resolvió no admitir la sucesión intestada del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ seguida por JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO.

El apoderado de los señores demandantes SIXTA TULIA OSPINO MORA, DAMARIS PUELLO OSPINO Y YESID PAYARES PABA, Dr. HERMENEGILDO GARCIA PACHECO, solicita se decrete la suspensión del proceso por término indefinido, toda vez que de mutuo acuerdo con los demandantes y su representado YESID PAYARES PABA, como cesionario, han celebrado un convenio o arreglo formal sobre la sucesión intestada del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ (Q.D.P), para ser cumplido aún se le adjudique la porción de tierra a cada uno de los herederos, que al llevarse a cabo por la alcaldía o la Agencia Nacional de Tierra, daría lugar a la terminación del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, consagra los casos en los que se decretará la suspensión del proceso, disponiendo:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud

suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Por su parte, el artículo 162 de dicho estatuto procesal exige para que pueda suspenderse el proceso los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

En el caso bajo estudio, existe solicitud de suspensión debidamente sustentada por parte del apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de sucesión RD 2020-091, la cual se fundamenta en un acuerdo mutuo entre los posibles herederos del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ (Q.D.P).

Una vez revisado por parte de esta dependencia el expediente que contiene todas las actuaciones procesales de la sucesión objeto de la solicitud de suspensión, se tiene que el proceso de sucesión se encuentra en trámite anterior a la partición, aun no se aporta el inventario de avalúo, por lo que es procedente el estudio de la suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, se configura la causal de suspensión del proceso consignada en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, es decir, cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

Respecto a la acumulación procesal existente, hay que darle aplicación lo consignado en el párrafo del artículo precedente, en el entendido que la solicitud de suspensión, solo recae sobre el expediente radicado bajo la numeración 47-692-40-89-001-2020-00091, pues solo se aportó solicitud de suspensión por parte del Dr. HERMENEGILDO GARCIA PACHECO, apoderado de los señores SIXTA TULIA OSPINO MORA, DAMARIS PUELLO OSPINO Y YESID PAYARES PABA. Por tanto, el proceso de sucesión radicado 47-692-40-89-001-2020-00091, será excluido de la acumulación y se continuara el trámite respecto al proceso radicado bajo el número 2017-00169.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del proceso de la referencia y désele aplicación al párrafo segundo del artículo 163 del CGP, en el entendido que se reanudara cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

SEGUNDO: Excluir de la acumulación al proceso de sucesión identificado con radicación 47-692-40-89-001-2020-00091, seguido por los señores DAMARIS PUELLO OSPINO como hija legítima del causante Y YESID PAYARES PABA, a través de apoderado judicial.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez